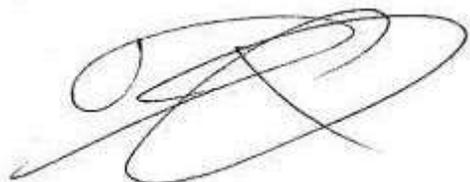


SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisado el plenario se encuentra consignación realizada por parte del banco DAVIVIENDA.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la resolución **SUB 292870 del 04 de noviembre de 2021, se pagó el valor de \$24.150.042,00**, en favor del señor JESUS ARTURO EUCE JARAMILLO, en el Banco Bogota del municipio de Palmira, valor por el cual se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudado según el auto que libro mandamiento de pago, y las mesadas causadas posteriores al auto que libra mandamiento, suman un total de **\$24.150.042,00**; por tanto, se ha de ordenar la terminación por pago de la obligación, toda vez a la fecha se puede verificar el pago total de la obligación en concordancia con el auto que libro el mandamiento de pago, además también se puede corroborar que mediante medida cautelar del 24 de mayo de 2022 se dio pago total de las costas del ordinario y las fijadas en el presente proceso ejecutivo, por lo cual a la fecha se a cumplido con la totalidad de la obligación

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **JESUS ARTURO EUCE JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

SEGUNDA: AUTORIZAR la entrega el título 469030002780013 por \$3.408.526 a favor de la doctora LORENA MEJIA LEDESMA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.128.438, apoderada de la parte demandante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del depósito judicial No 469030002779492, la cual fue realizada por la entidad BBVA, teniendo en cuenta que con el titulo otorgado se cumple con el pago total de la obligación.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente y expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parteinteresada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Ref.: EJECUTIVO LABORAL



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: JESUS ARTURO EUCE
JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-398-00

JDAR

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **GUILLERMO RUIZ GUZMÁN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. consignó a favor de la parte actora la suma de \$1'500.000,00 mcte., así como también que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002773251, por valor de \$1'500.000,00 mcte., a favor del demandante, a través de su apoderado judicial, **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE**, identificado con la C.C. N° 38.641.280 de Cali y T.P. N° 312.023, expedida por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **EDWARD ANDRÉS TRIVIÑO PATIÑO** contra **JACKELINE CERÓN PRADA**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Jackeline Cerón Prada consignó a favor del señor Edward Andrés Triviño Patiño la suma de \$540.450,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002740059, por valor de \$540.450,00 mcte., a favor del demandante, señor **EDWARD ANDRÉS TRIVIÑO PATIÑO**, identificado con la C.C. N° 1.116.263.562.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **BRAYAN ANDRÉS OREJUELA ALEGRÍAS** contra **ALIMENTARIAS SIGLO XXI S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Alimentarias Siglo XXI S.A.S. consignó a favor del señor Brayan Andrés Orejuela Alegrías las sumas de \$1'141.892,00 mcte. y \$163.244 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030002746503, por valor de \$1'141.892,00 mcte. y N° 469030002746504, por valor de \$163.244 mcte., a favor del demandante, señor **BRAYAN ANDRÉS OREJUELA ALEGRÍAS**, identificado con la C.C. N° 1.059.983.379.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **AMPARO OCHOA OCHOA** contra **LA PANADERÍA ARABE S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada La Panadería Arabe S.A.S. consignó a favor de la señora Amparo Ochoa Ochoa las sumas de \$1'507.100,00 mcte. y \$458.600,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030002750651, por valor de \$1'507.100,00 mcte. y N° 469030002750652, por valor de \$458.600,00 mcte., a favor de la demandante, señora **AMPARO OCHOA OCHOA**, identificada con la C.C. N° 31.912.677.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **MAYCOLL BREILLEN ROJAS CUARTAS** contra **RAPIASEO S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Rapiaseo S.A.S. consignó a favor del señor Maycoll Breillen Rojas Cuartas la suma de \$2'412.477,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002790014, por valor de \$2'412.477,00 mcte., a favor del demandante, señor **MAYCOLL BREILLEN ROJAS CUARTAS**, identificado con la C.C. N° 1.143.955.671.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **WILSON FABIÁN DIAZ TRIJILLO** contra **ALIANZA AUTOMOTORA DE OCCIDENTE**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Alianza Automotora de Occidente consignó a favor del señor Wilson Fabián Diaz Trijillo la suma de \$1'236.611,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002791629, por valor de \$1'236.611,00 mcte., a favor del demandante, señor **WILSON FABIÁN DIAZ TRIJILLO**, identificado con la C.C. N° 94.426.394.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY GUEVARA VERA VS. COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Rad: 2020-00198

SECRETARIA JUNIO 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MLC' with a large flourish.

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY GUEVARA VERA VS. COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Rad: 2020-00198

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas en monto de 1SMLMV, para C/U

Primera Instancia	\$2.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de	
en monto de	\$.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA LUCIA GIRALDO ALZATE VS. COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A.

Rad: 2020-00228

SECRETARIA JUNIO 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MLC' with a large flourish.

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA LUCIA GIRALDO ALZATE VS. COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A.

Rad: 2020-00228

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas en monto de 1SMLMV, para C/U

Primera Instancia	\$2.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	
en monto de 1 MILLONES	\$1.000.000.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMPARO MUÑOZ
MONTENEGRO VS. COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Rad: 2020-00292

SECRETARIA JUNIO 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP', written over a light gray circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a light gray circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMPARO MUÑOZ
MONTENEGRO VS. COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Rad: 2020-00292

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas en monto de 1SMLMV, para C/U

Primera Instancia	\$2.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de	
en monto de	\$.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA CORREA SOLANO VS. COLPENSIONES y PORVEIR S.A.

Rad: 2020-00333

SECRETARIA JUNIO 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP', written over a light gray circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MLC', written over a light gray circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA CORREA SOLANO VS. COLPENSIONES y PORVEIR S.A.

Rad: 2020-00333

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas en monto de 1SMLMV, para C/U

Primera Instancia	\$2.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. en monto de 1 MILLON	\$1.000.000.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA ARIAS GIRALDO VS. COLPENSIONES y PORVEIR S.A.

Rad: 2020-00369

SECRETARIA JUNIO 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MLC', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA ARIAS GIRALDO VS. COLPENSIONES y PORVEIR S.A.

Rad: 2020-00369

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas en monto de 1SMLMV, para C/U

Primera Instancia	\$2.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. en monto de 1SMLMV	\$3.000.000.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA SOFIA RAMIREZ GOMEZ VS. COLPENSIONES, PORVEIR S.A. y PROTECCION S.A.

Rad: 2020-00409

SECRETARIA JUNIO 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MLC' with a large flourish.

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA SOFIA RAMIREZ GOMEZ
VS. COLPENSIONES, PORVEIR S.A. y PROTECCION S.A.**

Rad: 2020-00409

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas en monto de 1SMLMV, para C/U

Primera Instancia	\$3.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en monto de 1 .500.000 para C/U	\$3.000.000.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN MANUEL PEÑA URIBE VS. COLPENSIONES y PORVEIR S.A.

Rad: 2020-00425

SECRETARIA JUNIO 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MLC', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN MANUEL PEÑA URIBE VS. COLPENSIONES y PORVEIR S.A.

Rad: 2020-00425

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas en monto de 1SMLMV, para C/U

Primera Instancia	\$2.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	
en monto de 2SMLMV	\$2.000.000.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE VIVIANA LATORRE ARCE VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Rad: 2021-00051

SECRETARIA JUNIO 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE VIVIANA LATORRE ARCE VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Rad: 2021-00051

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas en monto de 1SMLMV, para C/U

Primera Instancia	\$2.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	
en monto de 1.500.000	\$1.500.000.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$3.500.000.00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

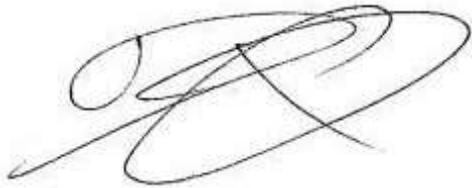
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de EDGAR ALFREDO ESTELA MINA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

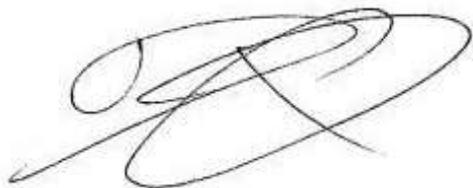


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: EDGAR ALFREDO ESTELA MINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2017-864

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de HUGO OSPINA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

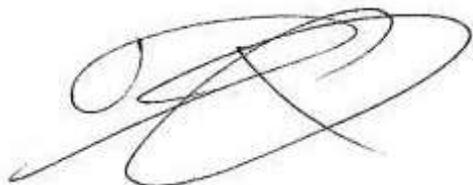


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: HUGO OSPINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2018-097

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de WILLIAM RODRIGUEZ SOLIS en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

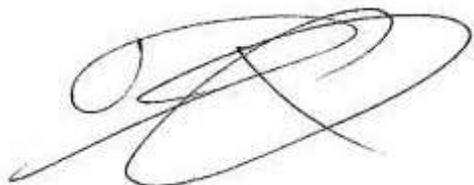


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: WILLIAM RODRIGUEZ SOLIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2018-554

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de HUBERTO ARANA VARELA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

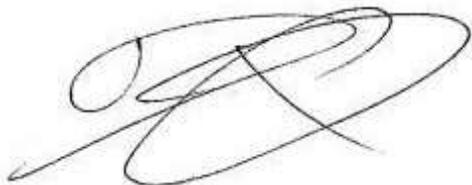


MARITZA LUNA CANDEÑO

DTE.: HUMBERTO ARANA VARELA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2018-554

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de LUIS ALFONSO CARDENAS en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

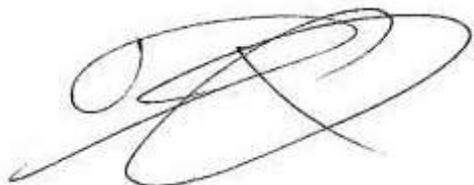


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: LUIS ALFONSO CARDENAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2018-599

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de HARMEL CANTILLO CANDELO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

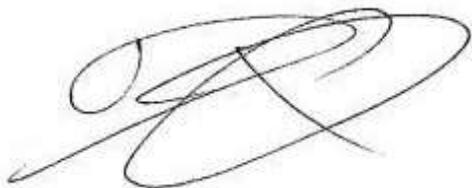


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: LUIS ALFONSO CARDENAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2018-657

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de CARLOS ARTURO GOMEZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

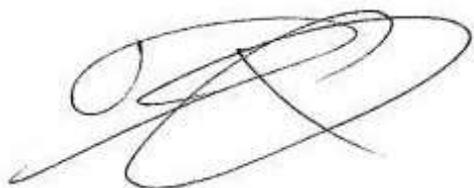


MARITZA LUNA CANDEÑO

DTE.: CARLOS ARTURO GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2019-061

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de JAVIER DARIO SERNA GAVIRIA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

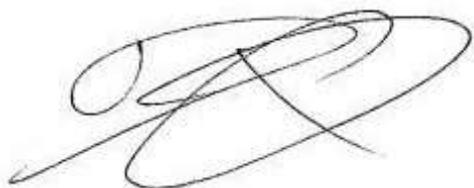


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: JAVIER DARIO SERNA GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2019-071

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de ALDEMAR LLANTEN SAUCA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

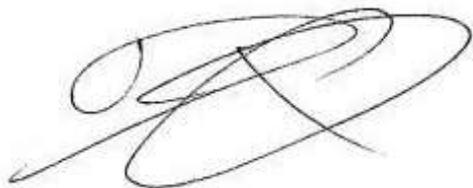


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: ALDEMAR LLANTEN SAUCA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2019-140

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de ARMANDO LOZANO CORTES en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

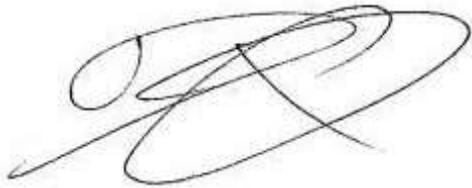


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: ARMANDO LOZANO CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2019-159

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de ORLANDO OLAYA CASTRO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

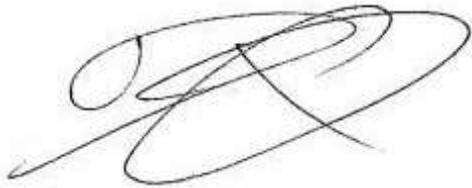


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: ORLANDO OLAYA CASTRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2019-339

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de LUIS EDUARDO TABARES SANCHEZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

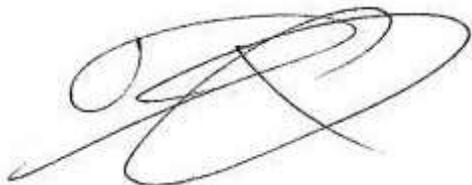


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: LUIS EDUARDO TABARES SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2019-393

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para avocar conocimiento y correr traslado de alegatos.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre el proceso de ARMANDO LOZANO CORTES en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: *Se Fija fecha para publicación de sentencia escritural el día miércoles 11 de julio de 2022.*

CUMPLASE

La Juez,

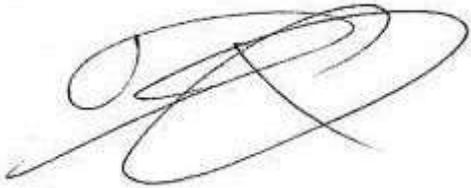


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: GUSTAVO HERNANDEZ ROJAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: p-2021-294

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS identificado con el NIT No 890309555, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 18 de abril de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con código de barras No 9608631050 firmada por DIANA SALCEDO quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No 1.144.210.703, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se

aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIO DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS** identificado con el nit No 890309555.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora MONICA ALEJANDRA QUICENO R. quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31,9624,065 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 57.070, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

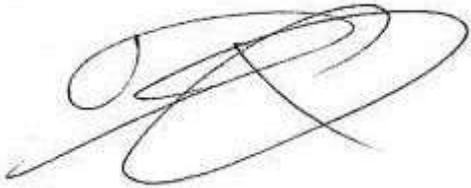
DEMANDADO: **CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIO DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS**

2022-181

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. identificado con el NIT No 830505808, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 02 de marzo de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con código de barras No 9608748085 firmada por MARIA CLAUDIA VASQUEZ quien se identificó con la Cedula de ciudadanía No 31.879.815, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley

posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificado con el nit No830505808-3 y matrícula mercantil No 30551

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora MONICA ALEJANDRA QUICENO R. quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31,9624,065 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 57.070, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

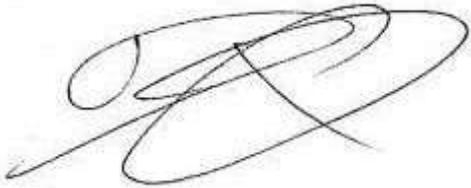
DEMANDADO: **CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**

2022-119

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA** identificado con el Nit No. 16623773-7, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada 15 de junio de 2021, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con código de barras NY007542394CO, sin firma alguna de recibido, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose

contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA** identificado con el Nit No. 16623773-7 y matrícula mercantil No 742949-1

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.016.089.697 y con la tarjeta profesional No 326.514, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

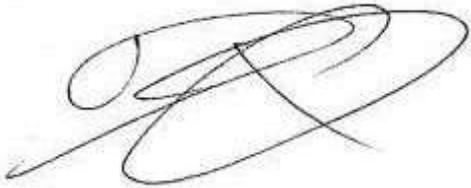
DEMANDADO: **PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA**
identificado

2021-267

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE identificado con el NIT No 800187151, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 14 de diciembre de 2021, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar

válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE** identificado con el nit No 800187151

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora MONICA ALEJANDRA QUICENO R. quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31,9624,065 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 57.070, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

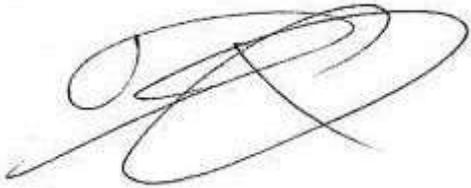
DEMANDADO: **FUNDACION UNIVERSIDAD EL VALLE**

2022-030

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** , actuado a través de apoderada judicial, en contra de BONANZA FRUIT S.A.S. identificado con el NIT No 900935283, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 13 de diciembre de 2021, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con certificado No E59379786-S, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al

empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **BONANZA FRUITS S.A.S.** identificado con el nit No.900935283-5 y matrícula mercantil No 945653-16

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora **LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.010.236.512 de la ciudad de Bogota y con la tarjeta profesional No 351.727, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

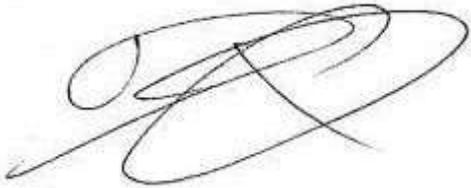
DEMANDADO: **BONANZA FRUITS S.A.S.**

2022-061

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA S.A.S. identificado con el NIT No 800252372, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 24 de febrero de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con código de barras No 9608384665 firmada por LUZ MARINA quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No 66.832.795, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se

aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA S.A.S.** identificado con el nit No. 800252372-8 y matrícula mercantil No 392324-16

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.030.585.232 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 306.213, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

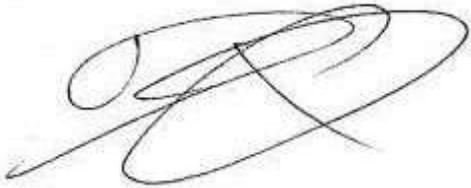
DEMANDADO: **PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA S.A.S**

2022-107

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** , actuado a través de apoderada judicial, en contra de MOSOS OYUELA RAMIRO. identificado con el NIT No 4311781-3, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 21 de abril de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con certificado No E71163287-S, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al

empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **BONANZA FRUITS S.A.S.** identificado con el nit No.900935283-5 y matrícula mercantil No 30709-1

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.144.127.106 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 231.829, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

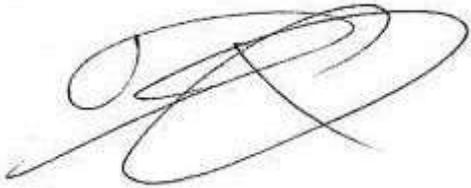
DEMANDADO: **MOSOS OYUELA RAMIRO**

2022-168

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de FUNDACIÓN PROYECCIÓN POPULAR identificado con el NIT No 815004953-1, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 21 de febrero de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con código de barras IS0001977826, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de

su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **FUNDACION PROYECCION POPULAR**, identificado con el nit No. 815004983-1 y matricula mercantil No 7581-50

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al doctor JHONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.094.937.284 de la ciudad de Armenia y con la tarjeta profesional No 301.358, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante COLFONDOS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

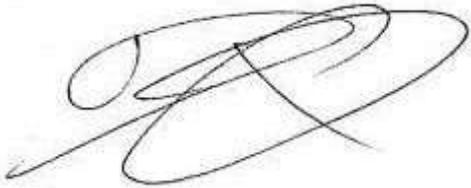
DEMANDADO: **FUNDACION PROYECCION POPULAR**

2022-239

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de PARRAS ZULUAGAS LTDA identificado con el NIT No 890311785, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 21 de febrero de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con código de barras 9608271892, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al

empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **PARRAS ZULUAGAS LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificado con el nit No. 890311785-7 y matrícula mercantil No 45233-3

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al doctor JHONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.094.937.284 de la ciudad de Armenia y con la tarjeta profesional No 301.358, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante COLFONDOS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

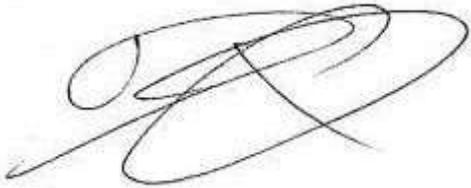
DEMANDADO: **PARRAS ZULUAGAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**

2022-287

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificado con el NIT No 800005019-4, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 21 de febrero de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con código de barras 9608271899, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al

empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificado con el nit No. 800005019-4 y matrícula mercantil No 192874-3

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 52.442.109 de la ciudad de Bogota y con la tarjeta profesional No 176.297, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante COLFONDOS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

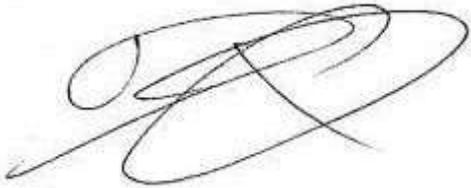
DEMANDADO: **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA
LTDA EN LIQUIDACIÓN**

2022-288

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de CMV INGENIERIA E.U EN LIQUIDACIÓN identificado con el NIT No 801004034, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 21 de febrero de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta de número de envío 9607669692, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al

empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **CMV INGENIERIA E.U EN LIQUIDACIÓN**. identificado con el nit No. 801004334-4-1 y matrícula mercantil No 776653-15

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 52.442.109 de la ciudad de Bogota y con la tarjeta profesional No 176.297, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante COLFONDOS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

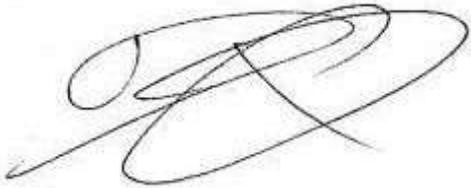
DEMANDADO: **CMV INGENIERIA E.U EN LIQUIDACIÓN**

2022-289

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO ALEJANDRO REY SOTO.** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.073.056, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que

las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 10 de junio de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta de número de envío 69315750 y firma de recibido SEBASTIAN SALINAS, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para

poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SERGIO ALEJANDRO REY SOTO.** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.073.056

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora LAURA JULIAN DAZA HERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.010.236.512 de la ciudad de Bogota y con la tarjeta profesional No 351.727, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: **SERGIO ALEJANDRO REY SOTO**

2022-294

JDAE

